

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000280/2020 - R.Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: INMACULADA MARTIN TORTOSA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, [REDACTED]

Letrado/ Procurador: [REDACTED]

Sobre: Función Pública

S E N T E N C I A Nº. 175/2021

En la ciudad de Valencia, a 25 de marzo de 2021

Visto por el Ilmo. Sr. D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Valencia, siendo interesados codemandados [REDACTED]

[REDACTED] en impugnación de determinados acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno Local sobre proceso selectivo de 40 plazas de Agente de la Policía Local, 12 de ellas por el turno de movilidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido y con estimación de las alegaciones y recursos del actor se declare la nulidad de la reserva de cuatro plazas de Agente del turno de movilidad a favor de las mujeres, la nulidad de los criterios de corrección y nulidad de la valoración de los méritos en los términos indicados en la demanda, y se acuerde realizar una nueva valoración de los méritos en los términos reclamados, para que finalmente se confeccione nueva lista de opositores por orden de puntuación de los méritos, con declaración y nombramiento en propiedad del actor, con todos los efectos económicos y administrativos a la fecha de 21 de febrero de 2.020, con todo lo demás a que haya lugar en derecho.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de todas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando las demandadas oposición

en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del litigio

Constituyen el objeto del presente litigio las siguientes resoluciones, dictadas en el marco del proceso selectivo de 12 plazas de Agente de la Policía Local por el turno de movilidad, correspondientes a la oferta de empleo público del año 2017:

- Acuerdo de 31 de enero 2.020, que inadmite el recurso presentado frente a la impugnación de las bases del proceso selectivo, en impugnación de la reserva de cuatro plazas del turno de movilidad a favor de las mujeres,
- Acuerdo de 14 de febrero de 2.020, que desestima las alegaciones y recursos presentados frente a la valoración del tribunal de selección de los méritos del turno de movilidad y puntuaciones, así como la propuesta de nombramiento,
- Acuerdo de 21 de febrero de 2.020 sobre nombramiento en propiedad de Agentes de Policía Local, turno de movilidad,
- Bases del proceso de selección de 40 plazas, impugnando el turno de movilidad, publicadas en el BOP de 15 de febrero y 8 de agosto de 2.018, en el apartado de reserva de cuatro plazas del turno de movilidad a favor de las mujeres

Plantea la demandante la nulidad o anulabilidad de los citados actos alegando en síntesis una serie motivos que tras las pertinentes aclaraciones y ratificaciones en el acto del juicio quedaron limitados a los siguientes:

- Ilegalidad de la reserva del 30% de las plazas a favor de las mujeres
- Intervención de personas ajenas al tribunal, en concreto el Comisario del Gabinete de Jefatura, que actuó revisando méritos, consultando personalmente con algunos aspirantes y comunicado sus conclusiones al tribunal
- Improcedencia de valoración separada de los títulos imprescindibles para obtener otros de nivel superior
- Improcedencia de la valoración con 7 puntos de títulos propios no oficiales de Universidades como Ciencias de la Seguridad, al carecer de equivalencia académica a diplomado universitario.
- Improcedencia de la valoración de cursos homologados por el IVASPE en el apartado 7 de "otros méritos" cuando no se ha aportado la homologación.
- Improcedencia de la valoración como condecoraciones y felicitaciones de saludas y menciones que no tienen tal consideración legal.
- Falta de motivación en el desempate.

Por su parte, los codemandados plantean la inadmisibilidad del recurso formulado y se oponen en cuanto al fondo por las razones que detallaron y se valorarán al tratar individualmente los motivos del recurso.

SEGUNDO.- Admisibilidad del recurso

Se plantean por las partes codemandadas dos diferentes causas de inadmisión del recurso, la primera de ellas por estar las bases firmes y consentidas al no haber sido impugnadas en su día, y la segunda por falta de legitimación al haber quedado el demandante varios puestos por detrás del último aprobado y no justificar que la estimación de sus argumentos conlleve para el mismo la superación del proceso, siendo por tanto indiferente el resultado de la presente impugnación.

La primera de las causas invocadas, al amparo de los arts. 28 y 69.c) de la Ley 29/1998 debe ser desestimada con arreglo a la reiterada doctrina jurisprudencial en materia de impugnación de las bases del concurso, y así por ejemplo la sentencia de la sección segunda de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJCV, número 105/2020, del 17 de febrero de 2020, recaída en el recurso 658/2017, que señala lo siguiente : *“Aceptamos la censura de la parte apelante sobre la posibilidad de impugnación indirecta de las bases de una convocatoria aceptadas pero que pueden ser atacadas con ocasión del nombramiento o adjudicación de la plaza cuando se vulneran derechos fundamentales o los principios de igualdad, mérito y capacidad. Así lo viene reconociendo el Tribunal Constitucional (sentencias 193/87, 200/1991 y 93/195) y el Supremo según el amplio repertorio de jurisprudencia recogida en la apelación, habiéndolo reconocido también el TJUE en la sentencia de 28-10-2004, asuntos acumulados T-219/2002 y T-337/2002, de Olga Lutz Herrera contra Comisión, donde se afirma , 46) que un candidato una oposición puede invocar en apoyo de un recurso interpuesto contra la decisión de un Tribunal de oposición por la que se rechaza su participación en la oposición motivos basados en la supuesta irregularidad de la convocatoria de la oposición cuando existe una estrecha relación entre dichos motivos y la motivación de la decisión impugnada”.*

Como quiera que las impugnaciones del demandante se refiere a los derechos fundamentales de igualdad (Impugnación de la reserva a favor de mujeres), el recurso resulta admisible, debiendo por lo demás señalarse que el resto de motivos del mismo en todo caso lo serían, pues se refieren a la interpretación o criterio del tribunal en la valoración de los méritos tales como titulaciones académicas, felicitaciones y condecoraciones, etc.

Por su parte, procede igualmente la desestimación de la segunda causa de inadmisión, planteada al amparo del art.69.a) de la Ley 29/1998 por supuesta falta de legitimación, pues de ser aceptadas las alegaciones del demandante el resto de opositores verían potencialmente disminuida su puntuación en un margen suficiente como para que el mismo accediera a una de las 12 plazas convocadas. El demandante quedó, como es de ver en el expediente, en el puesto n.º 14 absoluto de la relación de aprobados tras el desempate, siendo superado en puntuación únicamente por una mujer, pero obteniendo otras tres la plaza con preferencia al demandante y otros opositores (Que han formulado recurso contencioso administrativo respectivamente) por la reserva existente. De ahí que la estimación de la impugnación formulada potencialmente conlleve su acceso al Ayuntamiento demandado, lo que justifica su interés legítimo.

Determinada la admisibilidad del recurso, procede a continuación resolver la cuestión de fondo planteada.

TERCERO.- Reserva del 30% de plazas a favor de mujeres. Estimación del recurso.

Del documento n.º 4 aportado por el Ayuntamiento (Que figura igualmente en el expediente) se desprende que las aspirantes D^a [REDACTED] (76 puntos), D^a [REDACTED] (75,75 puntos) y D^a [REDACTED] (74.50 puntos) obtuvieron puntuación inferior al hoy demandante (76,50 puntos), superando al mismo sin embargo y desplazándolo fuera de las 12 plazas de aprobados hasta el puesto n.º 14 por razón de la reserva del 30% a favor de mujeres previstas en las bases y objeto de impugnación, por lo que procede determinar si la misma es o no ajustada a derecho.

La primera cuestión a resolver es si la reserva de plazas del 30% resultaría aplicable al llamado turno de movilidad y a tal efecto hay que señalar que la D.T. 7^a de la ley 17/2017, de 13 de diciembre, se refería en su redacción original la reserva a las convocatorias para la escala básica en general, sin distinguir entre las del turno libre y del turno de movilidad en los siguientes términos: *“1. Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de Policía Local de la Comunitat Valenciana entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad. Para ello, los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40 % de la plantilla de Policía Local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la escala básica se establece una reserva del 30 % de las plazas para mujeres.”*, no siendo hasta el decreto ley 10/2020, de 24 de julio cuando se efectúa una distinción entre ambos turnos y se establece expresamente que la reserva resulta *“aplicable únicamente a las plazas a las que se acceda por turno libre”*.

El denominado turno de movilidad previsto en la Ley 17/2017 en sus arts. 64 y ss es en realidad una concreción del concepto general de movilidad interadministrativa previsto en el art. 84 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre,) que dispone que: *“3. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.”* De ahí que el art. 64 de la citada Ley 17/2017 indique que: *“1. Las personas que integran los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana podrán ocupar, con carácter voluntario, plazas vacantes de la misma categoría a la que pertenezcan en otros cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, en la forma que se determine reglamentariamente”* y añade en el art. 65 que: *“1. La provisión, por el turno de movilidad, de plazas correspondientes a las distintas categorías de los cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana se llevará a cabo por el procedimiento de concurso y se ajustará a los baremos establecidos y que “2. En todo caso, ese sistema de movilidad ...”*

Por lo que no se trata de un sistema de acceso, sino de movilidad de quienes ya han accedido a la condición de Policía Local; que por lo demás se confirma al ser el sistema empleado el de concurso, que implica necesariamente que no pueda considerarse un acceso “ex novo” a una administración pública desde el momento que el art. 61.4 del TREBEP, con carácter de norma básica dispone que: *“6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación”*.

Por consiguiente, la reserva citada no es aplicable al turno de movilidad, siendo ésta por lo demás la solución que definitivamente se ha plasmado tras la entrada en vigor del decreto ley 10/2020,

de 24 de julio, dictado a requerimiento de las autoridades europeas por la posible contrariedad de la redacción inicial con el derecho comunitario. Lo que por lo demás resulta lógico, ya que la finalidad de la norma no es meramente lograr el desplazamiento de mujeres de una a otra localidad, sino el que las plantillas alcancen un porcentaje equilibrado en su composición, de modo que resultaría contradictorio con ello lograrlo en un municipio a costa de desequilibrar a otro diferente. Con mas cuando ello producirá efectos indeseables en el caso de municipios pequeños con plantillas reducidas que pierdan mujeres policías locales como consecuencia de este traslado. Y ello porque en dichos municipios, la convocatoria posterior a que se verán obligados para cubrir la vacante generada será frecuentemente modesta en el número de plazas (Por ejemplo una o dos) y con ello no será posible la reserva del 30%, debiendo o bien continuarse sin dar preferencia a las mujeres, o bien efectuar reserva plena de la única plaza convocada a favor de éstas, lo que sería contrario a la normativa vigente y en particular a la europea. Pudiendo darse igualmente el caso de que procediera amortizar la plaza, agravando todavía mas y consolidando el desequilibrio en la plantilla en caso de que la misma ya esté compuesta mayoritariamente por hombres.

En definitiva, las bases adolecen de ilegalidad en este punto, al haber establecido una reserva no prevista en la norma legal en que se amparan, debiendo eliminarse la misma. Dicho razonamiento determina por sí solo que el demandante acceda por puntuación a una de las plazas solicitadas, toda vez que estando a tan sólo dos puesto de la duodécima, y quedando con ello excluidas las tres interesadas que obtuvieron los puestos noveno a duodécimo, el recurrente automáticamente y sin necesidad de modificación de puntuaciones quede en décimo lugar y por lo tanto, con derecho a plaza.

CUARTO.- Restantes motivos del recurso. Irrelevancia de los mismos.

Por lo hasta ahora expuestoprocede la estimación del recurso formulado sin que por otra parte resulte necesario valorar el resto de motivos alegados, toda vez que carecen ya de relevancia alguna al verse la pretensión del demandante estimada por el primero de los planteados. En este sentido, cabe señalar que, descontando la reserva del 30% de plazas para mujeres, el demandante realmente concurriría en términos de puntuación pura con 8 hombres, por lo que de haber considerado este Juzgador acorde a derecho la repetida reserva, es lógico que se examinara la impugnación de los méritos de dichos aspirantes a efectos de determinar si el demandante tenía mejor derecho a una de esas 8 plazas. Pero como quiera que la eliminación de la reserva incluye al demandante por méritos y puntuación propios de forma sobrada en el grupo de aprobados, deviene irrelevante la determinación de su ubicación específica en ese grupo, que carece ya de efecto alguno.

QUINTO.- De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, no procede imposición de las costas causadas al concurrir dudas evidentes de derecho por la complejidad de la cuestión

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Valencia, siendo interesados codemandados [REDACTED]

[REDACTED], en impugnación de las resoluciones mencionadas en el encabezamiento, declarando las mismas no ajustadas a derecho y nulas por serlo la reserva del 30% acordada en las bases a favor de mujeres, reconociendo al demandante el derecho a quedar incluido en el puesto décimo de entre los aprobados por el turno de movilidad con efectos administrativos y económicos desde el 21 de febrero de 2020

Sin expresa imposición de las costas procesales causadas

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente:

- 1) el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, excepto en el caso de personas físicas, y
- 2) el depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de la Entidad Banco Santander Central Hispano con el nº 4145/0000/85 /0280/20 , sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

Si dicho ingreso se realizase por transferencia bancaria en lugar de metálico se efectuará en:

Clave entidad: 0049

Clave sucursal: 3569

DC: 92

Nº de cuenta: 0005001274

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO, se indicará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignará lo siguiente: 4145-0000-85- 0280 -20 (cuenta expediente)

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este

separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.